



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 07 de marzo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 173-2022-R.- CALLAO, 07 DE MARZO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 280-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01096850) recibido en fecha 23 de diciembre del 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 030-2021-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a los docentes JORGE MONTAÑO PISFIL y CESAR SANTOS MEJIA adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, relacionado con la Resolución Rectoral N° 564-2021-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la norma estatutaria concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los Procesos Disciplinarios Sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

### **“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Rectoral N° 564-2021-R de fecha 01 de octubre del 2021, se resuelve *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL y CESAR SANTOS MEJIA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao”*;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 030-2021-TH, del 20 de diciembre de 2021, por el cual acordaron PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS a los docentes CESAR AUGUSTO SANTOS MEJIA y JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao por la presunta falta administrativa disciplinaria, al no encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados; informando que *“los hechos denunciados recae en el Oficio N°0518-2021-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01092706) recibido mesa de partes UNAC el 01 de marzo de 2021, el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, reitera el requerimiento de información efectuado con Oficio N° 535-2020-SUNEDU-TD (Expediente N°01086314) recibido el 11 de marzo de 2021, sobre la Denuncia N°1890-2019-SUNEDU/02-13-01 formulada contra CÉSAR AUGUSTO SANTOS MEJIA habría obtenido su título profesional de Ingeniero Electricista con un trabajo de investigación que sería igual al que presentó años antes el señor JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL para obtener su Título Profesional en la misma especialidad”*; además informan que *“la denuncia planteada tampoco acompaña ningún elemento de convicción que evidencie sin duda que los hechos hayan sucedido conforme obra en autos, que los docentes investigados hayan incurrido en la supuesta falta administrativa que se les imputa sobre la presunta presentación de un trabajo igual en forma y fondo para la obtención de su título profesional incurrida contra los docentes investigados según los Oficios de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y la denuncia, constituyendo la misma un elemento sustancial para determinar la conducta infractora y la sanción que correspondería, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos y, de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes. Que asimismo estos hechos denunciados fueron investigados en su oportunidad por la Universidad Nacional del Callao, y como también el Ministerio Público como obra en autos, absolviéndose de los cargos imputados a los docentes investigados que data del año 2007 y 2008, que se estaría transgrediendo el PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”*; y también informan que *“el docente investigado CESAR AUGUSTO SANTOS MEJIA, que en su Pliego de cargos de fecha 23 de noviembre de 2021 que debe tomarse en cuenta en el presente Proceso Administrativo Disciplinario se ha aplicado el plazo máximo de prescripción normado en el inciso 1) del del Art. 252° del T.U.O. de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el mismo que resulta igualmente aplicable en el presente caso, más aún, tomando en cuenta que los hechos materia de este PAD datan desde el año 1995 (en mi caso) y del año 1998 en el caso de mi co-procesado JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL; Sobre el particular, el Tribunal de Honor Universitario no es un órgano sancionador sino un ente encargado de proponer al Rector mediante un dictamen, las sanciones debidamente fundamentadas que se deben aplicar a las autoridades, ex autoridades, docentes, alumnos de la UNAC a los que se le ha instaurado Proceso Administrativo Disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento, aprobado por resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017 (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), Por ello, este Tribunal de Honor no tiene competencia para resolver el pedido de prescripción solicitado por el docente investigado”*; por lo que concluyen que *“después de haber analizado los actuados señalados en los puntos precedentes, no crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman este Colegiado respecto de que los supuestos hechos denunciados se hayan verificado, al no existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo a los docentes investigados CESAR AUGUSTO SANTOS MEJIA*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

y *JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL*, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 119-2022-OAJ recibido en fecha 02 de enero del 2022, en relación al Oficio N° 280-2021-THVIRTUAL/UNAC de fecha 27.12.2021 sobre Absolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los docentes JORGE MONTAÑO PISFIL y CESAR SANTOS MEJIA, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el los Arts. 258, 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado con resolución de Consejo de Facultad N° 020-2017-CU; informa que *“en el presente caso el Tribunal de Honor ha constatado que la imputación realizada contra los docentes carece de los elementos necesarios a fin de imputarles responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación, ya que como se observa de los documentos que forman parte del expediente administrativo se condicen y acreditan lo manifestado por los docentes imputados y habiéndose emitido la Resolución S/N de fecha 27 de junio de 2012 expedido por el Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Distrito Judicial del Callao, Carpeta Fiscal N°9060100102-2008-167-0, en la que se DISPONE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra CESAR AUGUSTO SANTOS MEJIA, JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES de la presunta comisión de los Delitos contra la Administración Pública- Delitos contra Administración de Justicia en la modalidad de FRAUDE PROCESAL y delitos contra la Fe Publica falsificación de Documentos en General- en la modalidad de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO en agravio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, disponiéndose en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación”, carece de objeto continuar con la investigación atendiendo a lo dispuesto en sede fiscal”;* por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que *“estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 030-2021-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que propone SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS a los docentes CESAR AUGUSTO SANTOS MEJIA y JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL, de conformidad al artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, modificada mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04/03/2021 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados docentes”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al el Dictamen N° 030-2021-TH, del 20 de diciembre de 2021; Informe Legal N° 119-2022-OAJ recibido en fecha 02 de enero del 2022;; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **ABSOLVER** a los docentes procesados Dr. **CÉSAR AUGUSTO SANTOS MEJÍA** y Dr. **JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao de los cargos imputados en relación al trabajo de





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

investigación por la dotación de sus títulos profesionales; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

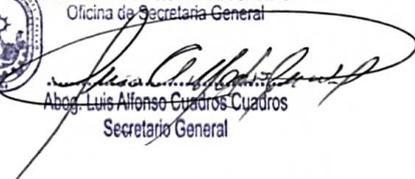
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORH, UECE, gremios docentes e interesados.